



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2019**

AÑO DE LOS SIEMBRES DE LA PAZ  
EMILIANO ZAPATA

**I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.**

Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.

**II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.**

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

**III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**

La información correspondiente a domicilio, teléfono y correo electrónico particulares. Página 01.

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

**V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.**

M. en C. Lucitania Servín Vázquez. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

**VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública**

Resolución 136/2019/SIPOT en la sesión celebrada el 07 de octubre de 2019.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



## 2019

EMILIANO ZAPATA

Oficio No. F.22.01.01.01/1136/19  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

### C. Pedro Antonio Peña Medina



En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las personas morales denominadas **Yamon Constructora, S.A. de C.V., Dimaya Inmobiliaria, S.A. de C.V. e Inmobiliaria J29:11, S.A. de C.V.** a través del **C. Pedro Antonio Peña Medina**, en su carácter de representante legal de las personas morales antes mencionadas, sometieron a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de esta representación de la Secretaría en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), para el proyecto denominado **"CONJUNTO OLIVO CENTENARIO"**, el cual pretende ubicarse en el Municipio de El Marqués, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Arq. Gabriela Montiel  
12 Julio 2019.





# MEDIO AMBIENTE

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



2019

FORO DEL ESTADO  
EMILIANO ZAPATA

Oficio No. F.22.01.01.01/1136/19  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"CONJUNTO OLIVO CENTENARIO"**.

5. Que mediante escrito libre de fecha... ingresado en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro y registrado con correspondencia folio número QRO/2018-0002184 de fecha 12 de noviembre de 2018, la parte **promoviente** ingresó un escrito libre agregando la página del periódico "Diario de Querétaro" de fecha 07 de noviembre de 2018, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto** que nos ocupa en un plazo no mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
6. Que en fecha 15 de noviembre de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro publicó en la Gaceta Ecológica número 62 del 2018, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta representación del **proyecto**.
7. Que en fecha 14 de noviembre de 2018 esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, emitió su opinión en materia jurídica acerca de la Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se indicó, respecto de la documentación presentada y su análisis en cuanto al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y preceptos legales exigidos por la ley de la materia, que la MIA-P fue **jurídicamente procedente**.
8. Que en fecha 16 de noviembre de 2018, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez No. 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.
9. Que mediante oficio número SSMA/DPLA/1846/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018 recibido en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro registrado con correspondencia con folio número QRO/2018-0002313 de fecha 29 de noviembre de 2018, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de su entonces Subsecretario de Medio Ambiente el Ing. Juan Manuel Navarrete Reséndiz, emitió su opinión técnica respecto al **proyecto** denominado **"CONJUNTO OLIVO CENTENARIO, QRO."**, con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro.
10. Que mediante oficio número DDU/CEC/2686/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018 recibido en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro registrado con correspondencia con folio número QRO/2018-0002423 de fecha 17 de diciembre de 2018, la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de El Marqués, emitió su opinión técnica respecto al **proyecto** denominado **"CONJUNTO OLIVO CENTENARIO, QRO."**, con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro.
11. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 60 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y mediante el oficio número F.22.01.01.01/0200/19 de fecha 29 de enero de 2019 notificado al **promoviente** el día 20 de marzo de 2019, esta representación de la SEMARNAT le solicitó aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P, con el fin de que integrara la información necesaria para continuar con el trámite, así como se pronunciara respecto de la opinión formulada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



# 2019

GOBIERNO FEDERAL  
EMILIANO ZAPATA

Oficio No. F.22.01.01.01/1136/19  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

Querétaro, citada en el Resultando 9, así como a la opinión formulada por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de El Marqués, citada en el Resultando 10 en atención al **proyecto**.

12. Que mediante oficio número PFFA/28.3/8C.17.5/0004-19 de fecha 20 de marzo de 2019 recibido en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, registrado con correspondencia con folio número QRO/2019-0000398 de misma fecha, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió un informe derivado de una visita realizada por dicha instancia en relación al **proyecto** denominado **"CONJUNTO OLIVO CENTENARIO, QRO."**, con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro. y de donde se desprende a la letra lo siguiente:

*...me permito hacer de su conocimiento que el pasado 15 de febrero del presente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizó visita de inspección a la empresa Grupo Vértice promovente del proyecto "Conjunto Olivo Centenario" en donde se observan actividades de remoción de vegetación forestal en el predio ubicado en las coordenadas UTM 14Q 367231.6 E 2286421.5 N, afectando una superficie de 60,300 metros cuadrados...*

13. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0486/19 de fecha 25 de marzo de 2019, notificado el día 08 de abril de 2019, con fundamento en los artículos 32, 56 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro apercibió a la parte **promovente** para que se pronunciará respecto del informe emitido por la PROFEPA mediante oficio número PFFA/28.3/8C.17.5/0004-19 de fecha 20 de marzo de 2019, individualizada en el Resultando inmediato anterior; aseveraciones que serían consideradas en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"CONJUNTO OLIVO CENTENARIO"**.
14. Que mediante escrito libre, ingresado a esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro registrado con correspondencia de folio número QRO/2019-0000590 en fecha 24 de abril de 2019, la parte **promovente** se manifestó respecto del informe emitido por la PROFEPA individualizada en el Resultando 12, en atención al requerido que le fuere formulado por esta representación de la Secretaría mediante oficio número F.22.01.01.01/0486/18, individualizado en el Resultando inmediato anterior.
15. Que a la fecha de expedición del presente, la parte **promovente** ha sido omisa en ingresar información alguna requerida a través del oficio número F.22.01.01.01/0200/19 de fecha 29 de enero de 2019, notificado en fecha 20 de marzo del presente, individualizado en el Resultando 11, al cual se le otorgó un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para integrar la información que necesaria para atender al requerimiento antes expuesto, periodo que feneció en fecha 17 de junio del año en curso, sin embargo en caso de haber contestado en nada cambiaría el sentido del presente resolutivo.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

### CONSIDERANDO

1. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la



*[Handwritten signature]*

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



Oficio No. F.22.01.01.01/1136/19  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

Administración Pública Federal; 5º fracción X, 28 párrafo primero fracción VII, 30 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º inciso O), 9º párrafo primero, 12, 17, 38, 44 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley antes mencionada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 2º fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado C del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

2. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 8 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.
3. Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece a la letra que:

**“Artículo 12.-** La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

**I.** Datos generales del proyecto, dla parte promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;

**II.** Descripción del proyecto;

**III.** Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

**IV.** Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;

**V.** Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;

**VI.** Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

**VII.** Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y

**VIII.** Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.”

4. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

**“I.-** Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;



Handwritten signature and initials.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



# 2019

ESTADO LIBRE SOBERANO DE  
EMILIANO ZAPATA

Oficio No. F.22.01.01.01/1136/19  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

*II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o*

*III.- Negar la autorización solicitada, cuando:*

*a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;*

*b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies*

*c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o de la actividad de que se trate*

..."

*El subrayado es de esta Delegación Federal*

5. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante el oficio número F.22.01.01.01/0200/19 de fecha 29 de enero de 2019 notificado al **promovente** el día 20 de marzo de 2019, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra, así como se pronunciara respecto a las opiniones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de El Marqués, Qro.; precisándole que en caso de no atender el requerimiento de referencia esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver con la información con que se contará al momento de la evaluación.
6. Que con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFPA) y el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 01 de febrero de 2019, se tiene que administrativamente para efecto que nos ocupa, se consideraron inhábiles los días 18 y 19 del mes de abril, y lo. de mayo del año 2019.
7. Atento a lo planteado, se tiene que la parte **promovente** fue omisa en ingresar a esta representación de la SEMARNAT, la información tendiente a dar cumplimiento a lo indicado en el oficio F.22.01.01.01/0200/19 de fecha 29 de enero de 2019 notificado al **promovente** el día 20 de marzo del mismo año y cuyo plazo feneció el día 17 de junio de 2019, en el cual se requirió a la letra lo siguiente:



Handwritten signature



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



## 2019

EMILIANO ZAPATA

Oficio No. F.22.01.01.01/1136/19

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

A. Respecto al capítulo II. Descripción del proyecto:

1. Si bien menciona en la página I-5 de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) que el tiempo de vida útil del proyecto será de cuatro años, esta representación de la SEMARNAT en el estado de Querétaro detectó que en el Programa de Trabajo se manifestó que la obra está proyectada para seis años. Por otro lado, en la página II-34 se manifestó que serían dos años los que comprenderían la ejecución del proyecto. En virtud de lo antes planteado, deberá aclarar lo pertinente o en su caso realizar las modificaciones que considere necesarias a fin de mantener congruencia en todo el documento.

2. En la página II-34 de la MIA se manifestó a la letra lo siguiente:

Beneficios directos...

3. Generación de 22,252 empleos temporales por mano de obra en las diferentes etapas del proyecto, que equivalen a \$5,563,000; así como 25 empleos permanentes en la producción pecuaria y el mantenimiento de la granja.

Toda vez que lo antes citado no tiene relación al proyecto en evaluación dado que los fines del cambio de uso de suelo será el desarrollo habitacional, deberá realizar las modificaciones pertinentes en todo el documento con la finalidad de mantener congruencia dentro del mismo.

3. En la página 44 de la MIA se manifestó a la letra lo siguiente:

Para la realización del CUSTF en una superficie de 17.5960 ha se requiere un periodo de 6 años tomando en cuenta que el proyecto se desarrollará en 3 etapas a fin de contar con espacios suficientes en los que se construirán obras de conservación de suelo y agua que mitigarán la afectación por el CUSTF.

Lo subrayado es de esta Delegación Federal

En virtud de lo antes planteado, deberá indicar cuál es la superficie sujeta de evaluación, toda vez que en apartados previos hace referencia a una superficie de 6.0387 ha, en caso de ser necesario deberá realizar las correcciones que considere pertinentes y en su caso incluir las coordenadas UTM del sitio propuesto para el cambio de uso de suelo en áreas forestales (CUSAF).

4. Deberá acotar la descripción del proyecto para incluir únicamente las actividades correspondientes al cambio de uso de suelo en áreas forestales, toda vez que se identificó en diferentes apartados de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), la constante referencia a actividades diferentes a las enlistadas en el artículo 28 de la LGEEPA y artículo 5to. de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las cuales no son competencia de evaluación y resolución por parte de esta representación de la SEMARNAT. Asimismo, deberá de modificar los apartados subsecuentes que pudieran tener injerencia con dicha modificación.



Handwritten signature



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



# 2019

ASISTENTE SOCIAL  
EMILIANO ZAPATA

Oficio No. F.22.01.01.01/1136/19  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

5. Si bien presenta los resultados de la recarga subterránea o del acuífero que se esperaría con la ejecución del proyecto, es omiso en presentar la metodología y la memoria de cálculo que lo llevaron a tales conclusiones; por lo que deberá ingresarlos en formato Excel con la finalidad de que esta representación de la SEMARNAT pueda evaluarlos y reproducirlos para su correspondiente análisis, con la finalidad de estar en posibilidad de verificar y evaluar que las medidas de mitigación propuestas, consistentes en el establecimiento de barreras de piedra acomodada sean las adecuadas.
  6. Deberá presentar y justificar la metodología con la cual obtuvo la riqueza, abundancia e índices de diversidad de la vegetación forestal, así mismo, deberá indicar intensidad de muestreo, tamaño de la muestra, número de sitios de muestreo y su distribución en el área de estudio, toda vez que es omiso en presentar dicha información.
- B. Respecto al Capítulo III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso con la regulación sobre el uso de suelo:

1. En la página 20-III de la MIA manifiesta a la letra lo siguiente:

*Como medida de mitigación en el proyecto se rescatarán especies vegetales y se reubicarán en el área de conservación.*

*Lo subrayado es de esta Delegación Federal*

*Sin embargo, fue omiso en incluir la ubicación física así como describir las características de dicha zona, por lo que deberá realizar las correcciones que considere necesarias o en su caso aclarar lo pertinente en este y apartados subsecuentes que pudieran ser susceptibles a dicha modificación.*

2. Si bien realizó la vinculación con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), deberá justificar cómo es que el proyecto no contravendrá la acción 069 de dicho instrumento, mismas que establecen a la letra lo siguiente:

*Se restringe el crecimiento urbano y el establecimiento de nuevos asentamientos humanos en el interior de áreas naturales protegidas, áreas prioritarias a la conservación, zonas núcleo, cañadas o barrancas, zonas de riesgo y bancos de material. Se regulará de acuerdo a lo que señalen los Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDU).*

*Toda vez que la información que presenta es muy limitada.*

3. Si bien presenta la vinculación con el Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL) del Municipio de El Marqués, es omiso en presentarlo con el ordenamiento vigente, mismo que fue publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga el día 01 de junio de 2018, por lo cual deberá realizar las correcciones que considere pertinentes.
4. En la Tabla 21-III manifiesta que se identificó una especie de fauna silvestre (*Masticophis flajellum*) dentro de alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, sin



*[Handwritten signature]*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



2019

EMILIANO ZAPATA

Oficio No. F.22.01.01.01/1136/19  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Oro., a 01 de julio de 2019

embargo, en la Tabla 35 del Capítulo II, registró un total de cuatro especies de reptiles en el predio dentro de dicha Norma. De lo anterior, deberá aclarar dicha inconsistencia y presentar las correcciones en los capítulos de la MIA donde así se requiera.

C. Capítulo IV. Descripción del Sistema Ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto:

1. Deberá justificar y describir a mayor profundidad los criterios ambientales, sociales y económicos que fueron utilizados para designar el Área de Influencia Directa (AID), toda vez que la descripción presentada es muy limitada; en caso de considerar necesario deberá ampliar dicha superficie con la finalidad de que se describa con mayor certeza la problemática ambiental existente en el predio y en el AID en evaluación.
2. En la Tabla 85-IV se indica que se registraron cuatro especies de fauna silvestre, listadas dentro de alguna categoría de riesgo de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, sin embargo, en la Tabla 75-IV, se indica un total de cinco especies de reptiles con estatus dentro de dicha Norma, en el sistema ambiental. De lo anterior, deberá aclarar dicha inconsistencia y presentar las correcciones en los capítulos donde así se requiera.
3. Si bien presenta información respecto al Paisaje, deberá profundizar dicha descripción en donde se incluya la visibilidad, calidad paisajística y la fragilidad del paisaje, en virtud de que la información presentada es muy limitada.

D. Respecto al Capítulo V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales:

1. Si bien presenta la matriz de evaluación de los impactos ambientales, se observó que dentro de la misma existen factores ambientales que fueron omitidos y que pudieran ser representativos en el análisis de los impactos ambientales relacionados con la ejecución del proyecto, tal es el caso de abundancia, distribución, hábitat, en el caso de flora, dinámica de cauces y transporte de sólidos para el agua, intervisibilidad para paisaje, entre otros. En virtud de lo antes planteado, deberá incluir los factores ambientales antes mencionados que fueran aplicables al proyecto, así como aquellos que usted considere necesarios, con la finalidad de identificar impactos ambientales adicionales a los ya descritos. Así mismo, deberá realizar las aclaraciones o correcciones que considere pertinentes en los apartados subsecuentes con la finalidad de mantener congruencia en todo el documento.
2. Si bien presenta la matriz de evaluación de los impactos ambientales esta representación de la SEMARNAT detectó que fue omiso en describir los impactos ambientales más significativos resultantes de dicha evaluación, por lo que deberá indicar las alteraciones que pudieran ocasionar dichos impactos sobre los factores paisaje, aire, suelo, agua, flora, fauna y medio socioeconómico con la ejecución del proyecto, de igual forma, deberá indicar si dichos impactos se generarán de forma instantánea, a mediano o largo plazo y su persistencia en el medio ambiente.
3. Si bien establece las medidas de mitigación referentes a la evaluación de los Impactos Ambientales más significativos, deberá incluir en el capítulo de referencia, sí con la ejecución



Handwritten signature and initials



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



2019

EMILIANO ZAPATA

Oficio No. F.22.01.01.01/1136/19  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

del proyecto y con las medidas de mitigación se esperaría impactos ambientales residuales; en caso de ser afirmativa su respuesta, deberá especificar cuáles y el grado de afectación que pudieran generar sobre el proyecto y el AID toda vez que la información presentada es muy limitada.

4. Deberá presentar una discusión sustentada que justifique los impactos relevantes o significativos que el proyecto puede ocasionar, ya sea de forma independiente o derivado de un efecto acumulativo con otros que ya están ocurriendo en el sistema ambiental y el por qué se consideró que los impactos que se podrían ocasionar son aceptables, en términos de que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga del o los ecosistemas.
5. Deberá presentar la estimación de los costos ambientales que se obtendrían por la venta de los recursos biológicos y servicios ambientales, deberá justificar técnicamente cómo con la remoción de vegetación se obtendrán más beneficios que los que ahora se tienen y se seguirían presentado al paso de los años.

#### E. Respecto al Capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:

1. En la validación del Estudio Hidrológico del predio por la Comisión Nacional de Agua se indicó que la superficie del predio (6.172543 hectáreas) no es afectada por corrientes de propiedad federal, sin embargo, en la página 44 del capítulo II, manifestó que la zona federal será destinada como área de conservación, de lo anterior, deberá aclarar dicha inconsistencia y realizar las aclaraciones y/o correcciones necesarias en los capítulos de la MIA que así se requiera.
2. En diferentes capítulos de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) mencionó que la reubicación de especies de vegetación forestal será realizada en un polígono de 0.6189 hectáreas, sin embargo, en la página 29 del capítulo de referencia, menciona que el predio propuesto tiene una superficie de 4.5004 hectáreas. De lo anterior deberá aclarar lo pertinente y realizar las modificaciones que considere necesarias en este y los capítulos que así lo ameriten.
3. Deberá incluir de manera detallada la descripción de la obra de regulación propuesta para el control de escurrimientos superficial, así como la metodología y resultado de las estimaciones empleadas para justificar que dicha medida de mitigación es la adecuada para neutralizar o mitigar los impactos ambientales generados de las actividades relacionadas por la implementación del proyecto.

#### F. Respecto al Capítulo VII. Pronósticos ambientales y en su caso evaluación de alternativas:

1. Si bien presenta el programa de vigilancia ambiental, deberá incluir al menos lo siguiente: objetivos y alcances, indicadores de seguimiento, en dicho programa deberá indicar si existen sistemas de mitigación para un impacto o varios, o bien para determinadas zonas vulnerables, toda vez que la información presentada es muy limitada.
2. Incluir una estrategia de seguimiento y control de las medidas de mitigación propuestas cuyo fin sea el asegurar el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas, deberá comprobar



Handwritten signature and initials



Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

*el cumplimiento de las medidas y proponer nuevas medidas de mitigación o control en caso de que las previstas resulten insuficientes o inadecuadas. Para hacer más eficiente el seguimiento y control, podrá auxiliarse del empleo de indicadores tanto para los impactos, como para sus medidas de mitigación, compensación o restauración.*

G. Como último punto se adjunta copia de los instrumentos siguientes:

- Oficio número SSMA/DPLA/1846/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, expedido por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- Oficio número DDU/CEC/2686/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de El Marqués

..."

8. Es así que en virtud de que no se presentó lo solicitado dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio número F.22.01.01.01/0200/19, el cual fue notificado el día 20 de marzo de 2019, feneciendo el plazo el día 17 de junio del mismo año, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedió; en concordancia con lo estipulado en el apercibimiento del oficio multicitado y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de REIA, a resolver con la información con que contó al día 28 de enero del presente, por lo que del análisis de dicha información se desprendió lo siguiente:

"...

A. En referencia a la descripción del **proyecto** se tiene lo siguiente:

1. En referencia al tiempo de vida útil del **proyecto**, la parte **promovente** manifestó que esta sería de cuatro años, sin embargo en el Programa de Trabajo, diagrama en el que indicó la temporalidad en la que se pretendían realizar las actividades propuestas, se acotó a seis años, de igual forma se identificó que en apartados posteriores la referencia a una temporalidad de dos años para la ejecución del **proyecto**. En virtud de lo anterior, se concluye que las manifestaciones de la parte **promovente** generan incertidumbre en referencia a los alcances del **proyecto** y por tanto respecto a los impactos ambientales que podría ocasionar con su implementación y su permanencia en el sitio de evaluación en zonas aledañas, así como en su caso, a la efectividad de las medidas de mitigación que ya han sido propuestas. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo estipulado en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no contar con una descripción clara del **proyecto**, no considerar todos los impactos ambientales que se pudieran generar con la ejecución del mismo y no tener certeza de la viabilidad de las medidas de mitigación.
2. En la página II-34 de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) la parte **promovente** manifestó que se llevaría a cabo una producción pecuaria y el mantenimiento de una granja (sic); sin embargo, en distintos apartados de la MIA manifestó que el objeto de su solicitud sería el cambio de uso de suelo en áreas forestales para llevar a cabo la instalación de un desarrollo habitacional, comercial y de servicios. En virtud de lo anterior, se concluye que las manifestaciones de la parte **promovente** generan incertidumbre en referencia a la delimitación, objetivos, alcances y vinculación con los ordenamientos jurídicos regulatorios en materia de uso de suelo y por tanto respecto a los impactos ambientales que podría ocasionar con su implementación, así como en su caso, a la efectividad de



*[Handwritten signature]*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



Oficio No. F.22.01.01.01/1136/19  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

las medidas de mitigación que ya han sido propuestas. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo estipulado en las fracciones II, III, V y VI del artículo 12 del REIA al no contar con una descripción completa del **proyecto**, no tener certeza de su vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, no considerar todos los impactos ambientales que se pudieran generar con la ejecución del mismo y no tener certeza de la viabilidad de las medidas de mitigación.

3. En la página II-44 de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) la parte **promovente** manifestó que se llevaría a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 17.5960 ha, sin embargo en apartados posteriores indicó que el **proyecto** comprendía una superficie de 6.0387 ha. En virtud de lo anterior, se concluye que no existe certeza de la delimitación, superficies, alcances y objetivos del **proyecto** y por tanto respecto a los impactos ambientales que podría ocasionar con su implementación, así como en su caso, a la efectividad de las medidas de mitigación que ya han sido propuestas. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo estipulado en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA al no contar con una descripción completa del **proyecto**, no considerar todos los impactos ambientales que se pudieran generar con la ejecución del mismo y no tener certeza de la viabilidad de las medidas de mitigación.
4. En relación con la descripción de las etapas que comprenden el **proyecto**, la parte **promovente** incluyó actividades referentes a la construcción y desarrollo de un complejo habitacional, comercial y de servicios, actividades que no son objeto de la solicitud y que no se encuentran enlistadas en el artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), y por lo tanto no son competencia de evaluación de esta representación de la SEMARNAT, lo que origina incertidumbre en referencia a la delimitación y alcances del **proyecto** y si bien propuso diferentes medidas de mitigación, no se puede asegurar su efectividad respecto de la temporalidad que el mismo propone para la ejecución del **proyecto**. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo estipulado en las fracciones II y VI del artículo 12 del REIA al no contar con una descripción clara del **proyecto** y no tener certeza de la viabilidad de las medidas de mitigación.
5. En referencia a los resultados obtenidos de la recarga subterránea, que se esperaría con la ejecución del **proyecto**, la parte **promovente** realizó una descripción limitada de las mismas toda vez que fue omiso en presentar una memoria de cálculo que permitiera reproducir dichos cálculos y en su caso verificar su viabilidad para mitigar impactos ambientales negativos, por lo que se concluye que la parte **promovente** fue omiso en describir de manera clara, precisa y en su totalidad las características del **proyecto**, lo que garantice que las medidas de prevención, mitigación y compensación fueran las idóneas para neutralizar y contrarrestar los impactos ambientales que se generarían con su ejecución del **proyecto**, por lo cual se contraviene lo estipulado en las fracciones II, IV y VI del artículo 12 del REIA.
6. En referencia al factor biótico de vegetación en el sitio de estudio, se tiene que la parte **promovente** realizó una descripción limitada de la abundancia, riqueza e índices de biodiversidad, parámetros que permiten identificar el estado de conservación de la vegetación así como su representatividad e importancia respecto del Sistema Ambiental, toda vez que fue omiso de integrar la metodología



Handwritten signature



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



# 2019

GOBIERNO FEDERAL  
EMILIANO ZAPATA

Oficio No. F.22.01.01/1136/19  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

utilizada, así como indicar la intensidad de muestreo, tamaño de muestra, número de sitios de muestreo y distribución en el área de estudio, parámetros que permiten dar confiabilidad a sus resultados y los cuales permiten verificar la viabilidad de las medidas de mitigación para mitigar los impactos negativos; por lo que se concluye que la parte promovente fue omiso en describir de manera clara, precisa y en su totalidad las características el **proyecto**, lo que garantice que las medidas de prevención, mitigación y compensación fueran las idóneas para neutralizar y contrarrestar los impactos ambientales que se generarían con su ejecución del **proyecto**, por lo cual se contraviene lo estipulado en las fracciones II, IV y VI del artículo 12 del REIA:

B. En cuanto a la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables y regulación sobre uso de suelo, se apuntala lo siguiente respecto de la actuación del **promovente**:

1. En referencia a la vinculación con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), en específico la Acción número 50 que versa a la letra lo siguiente:

*Se generará un programa estatal de reforestación con especies nativas producto de viveros regionales, definiendo las zonas prioritarias para esta, estableciendo su ubicación cartográficamente. Este programa incluirá las medidas necesarias para que la sobrevivencia sea de al menos el 50 %. El programa se elaborará en un lapso no mayor a un año, y se iniciará su implementación en no más de dos años.*

En referencia de lo antes planteado, la parte **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

*Como medidas de mitigación en el proyecto se rescatarán especies vegetales y se reubicarán en el área de conservación.*

Sin embargo, no se puede obviar que la parte **promovente** fue omisa de indicar en este y apartados posteriores la ubicación georreferenciada, las características y dimensiones de dicha medida de mitigación, lo cual genera incertidumbre respecto de las medidas de mitigación propuestas, así como su viabilidad para neutralizar o en su caso disminuir los impactos ambientales que se pudieran generar con la ejecución del **proyecto**. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT concluye que se contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la viabilidad de las medidas de mitigación propuestas.

2. En referencia a la vinculación con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), en específico la Acción número 69 que versa a la letra lo siguiente:

*Se restringe el crecimiento urbano y el establecimiento de nuevos asentamientos humanos en el interior de áreas naturales protegidas, áreas prioritarias para la conservación, zonas núcleo, cañadas o barrancas, zonas de riesgo y bancos de material. Se regulará de acuerdo a lo que señalen los Programas Parciales de Desarrollo Urbano (PPDU).*

En virtud de lo antes planteado la parte **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:



*[Handwritten signature]*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



# 2019

GOBIERNO FEDERAL  
EMILIANO ZAPATA

Oficio No. F.22.01.01.01/1136/19  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

*El predio no se ubica dentro de un área prioritaria para la conservación, además se ubica en un uso de suelo urbano donde es compatible con la ejecución del proyecto Conjunto Olivo Centenario de acuerdo a establecido en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Surponiente.*

En virtud de lo anterior, si bien la parte **promovente** manifestó que el predio de evaluación no se encuentra dentro de un área prioritaria para la conservación, fue omiso en indicar si este se encuentra dentro de un Área Natural Protegida, toda vez que de acuerdo al instrumento de referencia el **proyecto** se encuentra inmerso dentro de la Unidad de Gestión Ambiental número 236 denominada "Cerro El Resbaladero", la cual tiene una política de "Área Natural Protegida Propuesta", así mismo, fue omiso en indicar bajo que uso de suelo se encuentra el predio de evaluación respecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona Oriente del Municipio de El Marqués. En función de lo anterior, se reafirma que existe incertidumbre de la compatibilidad del **proyecto** con lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro, instrumento normativo y regulador de los usos de suelo y áreas productivas. Dicho esto, esta representación de la Secretaría concluye se contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA.

3. Si bien la parte promovente realizó la vinculación del **proyecto** con el Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL) del Municipio de El Marqués, publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" en fecha 28 de septiembre de 2015, se tiene que el POEL vigente al momento de presentación del **proyecto** corresponde al publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" antes citado en fecha 01 de junio de 2018 que le doto de publicidad, lo cual impide garantizar la compatibilidad en la ejecución del **proyecto** con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente en cuestión; Dicho esto, esta Delegación Federal concluye se contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA.
  4. En referencia a la vinculación con la NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, la parte **promovente** manifestó en su *Tabla 21* la presencia de la especie *Masticophis flagellum* en el predio de evaluación, misma que se encuentra en categoría de Protección Especial respecto a la norma referida; sin embargo, en apartados previos, tal es el caso de la *Tabla 35* del capítulo II, manifestó la presencia de cuatro especies de fauna en el predio de evaluación y las cuales también se encuentran en la NOM-059-SEMARNAT-2010 bajo diferentes categorías de riesgo (*Crotalus molossus*, *Masticophis flagellum*, *Micrurus browni* y *Sceloporus grammicus*). Expuesto lo anterior, se concluye que no se describen los alcances del **proyecto** en su totalidad así como su compatibilidad con los ordenamientos jurídicos aplicables; no se tiene la certeza de la problemática ambiental existente en el predio de evaluación así como como su condición actual y se desconoce la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas respecto a la vegetación y fauna, por lo que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluye se contraviene lo estipulado en la fracción II, III, IV y VI del artículo 12 del REIA.
- C. En cuanto a la descripción del Sistema Ambiental (SA) y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el Área de Influencia Directa (AID), se apuntala lo siguiente respecto de la actuación del **promovente**:



Handwritten signature and initials

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



2019

EMILIANO ZAPATA

Oficio No. F.22.01.01.01/1136/19  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

1. En referencia a la delimitación y caracterización del Área de Influencia Directa (AID), se tiene que la parte **promovente** realizó una descripción limitada de la misma, toda vez que estableció únicamente un buffer de 30 m alrededor del predio como AID, delimitación que no refleja los procesos que se llevan a cabo en la zona donde se pretende insertar el **proyecto**, y cuya información que resulta relevante dado la amplitud e influencia de los impactos ambientales que se pudieran generar con la ejecución del **proyecto**. En función de lo antes planteado, esta representación de la SEMARNAT concluye que se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA al no tener una descripción y percepción clara de la problemática ambiental existente en la zona, así como de la posible influencia del proyecto sobre la zona de estudio.
  2. En referencia al análisis de la abundancia y distribución de la fauna en el Sistema Ambiental (SA), la parte promovente e su *Tabla 85-IV* manifestó la presencia de cuatro especies de fauna silvestre que se encuentra en alguna categoría de riesgo según la NOM-059-SEMARNAT-2010 (*Crotalus molossus*, *Masticophis flagellum*, *Micrurus browni* y *Sceloporus grammicus*); sin embargo, en la *Tabla 75-IV* del capítulo de referencia, manifestó la presencia de cinco especies de fauna en el SA y las cuales también se encuentran en la NOM-059-SEMARNAT-2010 bajo diferentes categorías de riesgo (*Pituophis deppei*, *Crotalus molossus*, *Masticophis flagellum*, *Micrurus browni* y *Sceloporus grammicus*). Expuesto lo anterior, se concluye que no se describe la problemática ambiental del Sistema Ambiental con certeza, así como como su condición actual y por lo tanto se desconoce la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas respecto a la vegetación y fauna, por lo que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluye se contraviene lo estipulado en las fracciones IV y VI del artículo 12 del REIA.
  3. En referencia a la descripción de los valores de erosión e infiltración en el Sistema Ambiental, se tiene que la parte **promovente** fue omiso en incluir la memoria de cálculo que lo llevó a los resultados presentados, lo que impide que esta Delegación Federal pueda reproducirlos y evaluar así las medidas de mitigación y prevención propuestas en relación con los valores antes citados. En virtud de lo antes planteado se concluye que la parte promovente fue omiso en describir el **proyecto** en su totalidad, así como de la problemática ambiental existente e identificar así en su totalidad los impactos ambientales derivados de la implementación del **proyecto**, en consecuencia no se puede verificar la factibilidad de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas, así como de los pronósticos ambientales, contraviniendo lo estipulado por las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 12 del REIA.
  4. En relación a la descripción del factor biótico *Paisaje*, la parte **promovente** realizó una descripción limitada de la misma toda vez que fue omiso en considerar dentro de la misma la visibilidad, calidad paisajística y la fragilidad del paisaje, servicios ambientales que ofrece la zona en función de su ubicación y de su biodiversidad. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluye que se contraviene lo estipulado en la fracción IV del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa del Área de Influencia Directa.
- D. En referencia a la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, se apunta lo siguiente respecto de la actuación del **promovente**:
1. Si bien la parte **promovente** presentó una matriz de evaluación de impactos ambientales; en función de las características de la zona, así como del avistamiento de fauna silvestre enlistada en la



Handwritten signature



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



# 2019

PRESENTE EMILIANO ZAPATA

Oficio No. F.22.01.01.01/1136/19  
Asunto: Se resuelve MIA-IP

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

NOM-059-SEMARNAT-2010 y la presencia de un cauce superficial de jurisdicción federal que cruza el predio de evaluación, esta representación de la Secretaría solicitó a la parte **promovente** que incluyera en su evaluación factores ambientales que fueron omitidos, tal es el caso de abundancia, distribución, hábitat, en el caso de flora, dinámica de cauces y transporte de sólidos para el agua e intervisibilidad para paisaje, sin embargo la parte **promovente** fue omisa en incluir la evaluación con dichos factores, con lo cual se concluye que no existe una evaluación completa dado las características del predio y de la zona donde pretende instalarse, acciones que resultan representativas en función de los posibles impactos que pudieran generarse con la ejecución del **proyecto**, lo cual, deriva en incertidumbre en cuanto a la estimación de los impactos ambientales relacionados con la ejecución del **proyecto**, toda vez que los valores asignados a aspectos que pudieran representar mayor significancia en el sistema ambiental por la naturaleza del **proyecto** tales como grado de erosión, modificación de hábitat, calidad del agua, etc., mismos que pudieran no reflejar los verdaderos efectos de la realización del **proyecto** sobre la zona de estudio. En función de lo antes planteado se concluye que se contraviene lo establecido en la fracción V del artículo 12 del REIA al no realizar una adecuada identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que se generarían con la ejecución del **proyecto**.

2. Si bien la parte **promovente** presentó una valoración y evaluación de los impactos ambientales, fue omiso en indicar cuales resultaron ser los más significativos; así mismo fue omiso en indicar la temporalidad en la que se generarían (de forma instantánea, a mediano o largo plazo). En función de lo antes planteado se concluye que no existe una evaluación clara que permita identificar aquellos impactos que resulten más relevantes y de los cuales se requieran medidas de prevención o mitigación específicas para atenuar o en su caso neutralizar los impactos resultantes. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción V del artículo 12 del REIA al no existir una identificación, descripción y evaluación clara de los impactos ambientales.
3. Referente a los impactos residuales, la parte **promovente** fue omisa en indicar si con la ejecución del **proyecto** y con las medidas de mitigación se esperarían impactos residuales, así como su magnitud y efecto sobre el AID. Consecuentemente, se carece de certeza sobre la identificación, descripción, evaluación de los impactos ambientales y por lo tanto todos los análisis derivados de estos, así como las propuestas descritas para mitigar o abatir al máximo los impactos ambientales que pudieran producirse por la implementación del **proyecto** y de los pronósticos ambientales asociados a la ejecución del **proyecto**, contraviniendo las fracciones V, VI y VII del artículo 12 del REIA.
4. Referente a los impactos ambientales más significativos, la parte **promovente** fue omisa en justificar el resultado de su evaluación de impactos ambientales, así como de describir si estos se esperarían de forma independiente o acumulativa y la forma en la que dichos impactos pudieran ser aceptables, información que resulta relevante, toda vez que la parte **promovente** fue omisa en indicar los impactos más significativos y con ello poder identificar el grado de afectación que la ejecución del **proyecto** podría causar al Sistema Ambiental. En función de lo antes planteado, se concluye que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, al no existir una identificación, descripción y evaluación completa y clara de los impactos ambientales asociados al **proyecto** que pudieran generar un desequilibrio ecológico.



*[Handwritten signature]*

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

5. En relación a los servicios ambientales, se tiene que la parte **promovente** fue omisa en justificar y aclarar cómo es que con la ejecución del **proyecto** se esperarían más beneficios de los que ahora se tienen y cómo es que no se comprometería el SA ambiental con su ejecución. En función de lo antes planteado, se tiene que no existió una descripción clara de los alcances e impactos ambientales que pudiera causar el **proyecto**, contraviniendo así las fracciones II y V del artículo 12 del REIA.

E. En cuanto a la descripción de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales, se apuntala lo siguiente respecto de la actuación del **promovente**:

1. En referencia a la validación del Estudio Hidrológico del polígono de referencia emitido por la Comisión Nacional del Agua, dicha entidad manifestó que la zona de estudio no es afectada por una corriente federal, sin embargo en la página 44 del capítulo II la parte **promovente** manifestó lo siguiente:

*Por su parte las Áreas verdes y la Zona Federal serán destinadas a áreas de conservación para la construcción de obras de conservación de suelo y agua así como para la reubicación de la vegetación nativa rescatada del área de CUSTF. La siguiente tabla y figuras ilustran lo aquí planteado.*

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

En ese orden de ideas se evidencia que no existe claridad en los alcances del **proyecto** así como en los impactos o efectos que pueden ser generados por la ejecución del mismo, en consecuencia no se puede asegurar que con la implementación del ya mencionado, así como de las medidas de prevención y mitigación no se generen desequilibrios ecológicos. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluye que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del REIA.

2. En referencia a la reubicación de especies de vegetación forestal como medida de mitigación por la parte **promovente**, no existe claridad respecto al tamaño de la superficie destinada para este fin, toda vez que inicialmente establece una superficie de 0.6189 ha y posteriormente de 4.5004 ha. Derivado de lo anterior, se concluye que se contraviene lo estipulado en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la viabilidad de dicha medida de mitigación propuesta por el **promovente**.

3. En referencia a la descripción de las obras de regulación propuestas para el control de los escurrimientos superficiales, la parte **promovente** fue omisa en incluir la memoria de cálculo que lo llevó a los resultados presentados, lo que impide que esta Delegación Federal pueda reproducirlos y evaluar así las medidas de mitigación y prevención propuestas en relación con los valores antes citados. En virtud de lo antes planteado se concluye que no se puede verificar la factibilidad de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas, así como de los pronósticos ambientales, contraviniendo lo estipulado por las fracciones VI y VII del artículo 12 del REIA.

F. Respecto a los pronósticos ambientales y en su caso evaluación de alternativas.

1. En relación con el Programa de Vigilancia, la parte **promovente** fue omisa de incluir los objetivos, alcances, indicadores de seguimiento, medidas de mitigación a emplear, etc., parámetros de



*[Handwritten signature]*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



# 2019

EMILIANO ZAPATA

Oficio No. F.22.01.01.01/1136/19  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

referencia que son utilizados para conocer y dar seguimiento a las medidas de prevención y mitigación propuestas y que resultan indispensables en referencia a los impactos y efectos producidos por un **proyecto**. Derivado de lo anterior, se concluye que se contraviene lo estipulado en la fracción VII del artículo 12 del REIA, al no contar con una percepción completa de los pronósticos ambientales posibles en torno a la implementación del **proyecto**.

2. En referencia a los pronósticos ambientales y a las medidas de prevención y mitigación, la parte **promovente** fue omisa en incluir un seguimiento y control de las mismas, lo cual permita corroborar el cumplimiento de las antes mencionadas, así como de dar seguimiento a los impactos y efectos producidos por la ejecución del **proyecto**. Derivado de lo anterior, se concluye que se contraviene lo estipulado en la fracción VII del artículo 12 del REIA, al no contar con una percepción completa de los pronósticos ambientales posibles en torno a la implementación del **proyecto**.
- G. La parte **promovente** fue omisa en pronunciarse respecto de la opinión técnica emitida por la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través del oficio número *SSMA/DPLA/1846/2018* de fecha 22 de noviembre de 2018, así como de la opinión técnica emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de El Marqués a través número *DDU/CEC/2686/2018* de fecha 28 de noviembre de 2018 por lo cual no ejerció su derecho de audiencia para pronunciarse al respecto.
9. Que mediante oficio número *PFFPA/28.3/8C.17.5/0004-19* de fecha 20 de marzo de 2019, individualizado en el resultando 12 la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió su informe emitido respecto al **proyecto** denominado "**CONJUNTO OLIVO CENTENARIO**", con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro. y de donde se desprende a la letra lo siguiente:

*...me permito hacer de su conocimiento que el pasado 15 de febrero del presente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizó visita de inspección a la empresa Grupo Vértice promovente del proyecto "Conjunto Olivo Centenario" en donde se observan actividades de remoción de vegetación forestal en el predio ubicado en las coordenadas UTM 14Q 367231.6 E 2286421.5 N, afectando una superficie de 60,300 metros cuadrados...*

10. Que mediante escrito libre, ingresado a esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro en fecha 24 de abril de 2019 individualizado en el resultando 14, la parte **promovente** se manifestó respecto del informe de la PROFEPA individualizada en el Resultando 12, en donde versa a la letra lo siguiente:

*Que por medio del Presente escrito vengo a dar contestación a la vista que me fuera otorgada mediante oficio número *F.22.01.01.01/0486/19*, mismo que me señalara que refiriera lo que a mi derecho respondiera respecto de las manifestaciones de realizara la Procuraduría Federal de Protección al Ambiental (PROFEPA) Delegación Querétaro, respecto del procedimiento iniciado mediante expediente *PFP/28.1/8c.17.5/0001-19*, en el cual refiere que el predio con coordenadas UTM 14Q 367231.6E, 2286421.5N, ha tenido remoción de Vegetación Forestal.*

*Manifestaciones ante las cuales se señala que el predio en cuestión no se encuentra dentro de alguna área protegida o algún área de conservación natural, ello acorde a lo publicado en la base*



*R*  
*af*



# MEDIO AMBIENTE

NATURALEZA Y MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



## 2019

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
EMILIANO ZAPATA

Oficio No. F.22.01.01.01/1136/19  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

de datos publicada en el Subsistema de Información sobre el ordenamiento Ecológico y el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo se refiere que de acuerdo a las coordenadas geográficas y a la imagen Satelital correspondiente al predio urbano identificado con clave catastral 110408901999004, ubicado en el Km 4 de Paseo Centenario del Ejército Mexicano, Ejido Santa María Ticoman, Municipio del Marqués, Qro., se encuentra de la Jurisdicción Territorial del Municipio de El Marqués y por lo que se hace saber a la autoridad que el predio señalado se encuentra dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona Oriente, Municipal de El Marqués.

Documento Técnico- Jurídico que fuera aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 04 de marzo del 2015, mediante acta No. AC/013/2014-2015, Publicado en el Periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", número 12, tomo CLVIII, de fecha 13 de marzo del 2015, mismo que fuera inscrito en la oficina de Planes de Desarrollo Urbano, así como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el Folio No. 47 del día 25 junio de 2015. Documento que ubica al predio urbano Dentro de la Zona de Uso de suelo Habitacional hasta 400 Hab/Ha con servicios (HAS-MP) y Comercio y Servicio (CS-LP). Lo anterior encuentra fundamento en el Artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, ordenamientos Territoriales y Desarrollo Urbano, Fracción VI, mismo que se transcribe por ser de utilizada...

De igual forma se refiere que el predio en comento se refiere se encuentra igualmente como Área Urbanizada, la cual nos define la propia Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 3, fracción III como el territorio que cuenta con redes de infraestructura, equipamientos y servicios, mismo que ya existen en el predio en comento, acciones por las cuales es facultad del municipio señalas las medidas o los lineamientos bajo los cuales se puede desarrollar asentamientos humanos en el predio.

En virtud de lo anterior, si bien establece que el predio de evaluación se encuentra en un área urbanizada de acuerdo a la Ley General de Asentamientos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que versa a la letra:

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir a mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:



Handwritten signature and initials



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



# 2019

EMILIANO ZAPATA

Oficio No. F.22.01.01.01/1136/19  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

- ...
- O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:
- I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;
  - II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y
  - III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

En referencia a lo anterior, se tiene que la parte **promovente** fue omisa en referir lo concerniente referente a la remoción de vegetación forestal y si esta fue removida previo a solicitar la autorización en materia de impacto ambiental para realizar las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales tal como lo refiere el artículo 28 de la LGEEPA. En función a lo anterior, aún cuando el predio de evaluación se encuentra dentro de un centro de población urbano, tal como lo refiere la parte **promovente** y en relación a la Ley General de Asentamientos Humanos; esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en los artículos 28 de la LGEEPA y 5o del REIA los cuales establecen que previo a la realización del cambio de uso de suelo en áreas forestales se debe obtener la autorización en materia de impacto ambiental, en todo caso dicha superficie no debió haber sido considerada dentro de la solicitud de cambio de uso de suelo en áreas forestales.

- II. Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta Delegación Federal, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:
  - a) El procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un



Handwritten signature and initials



# MEDIO AMBIENTE

EL ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y LOS RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



## 2019

EMILIANO ZAPATA

Oficio No. F.22.01.01.01/1136/19  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

desequilibrio ecológico lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá tener una descripción del **proyecto**, por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contradicción al artículo antes citado.

- b) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que no puedan ser mitigados por las medidas propuestas por el **promoviente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental y regulación del uso de suelo, se evidencia la contradicción al artículo antes citado.
- c) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por la parte promovente en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe en su totalidad la problemática ambiental actual y por lo tanto que funja como parte aguas en la descripción de las características físicas, bióticas y sociales del predio de evaluación, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental; con lo cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio.
- d) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte promovente en el Capítulo V de la MIA-P, no incluyó en su totalidad factores ambientales cuyas características, funcionalidad y relevancia ejercen sobre el Sistema Ambiental y el predio sujeto de evaluación una importancia significativa, como es el caso de la vegetación, los cuales podrían ser afectados con la ejecución del **proyecto** generando así, un desequilibrio ecológico. En virtud de lo antes planteado, se concluye que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.
- e) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte promovente en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- f) En referencia a los pronósticos ambientales se tiene que la parte promovente no proporcionó una descripción y percepción integral de los diferentes escenarios que se tendrían con y sin la ejecución del **proyecto**, acciones que pretendían evidenciar la viabilidad de la ejecución del mismo y de las



Handwritten signatures and initials



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



# 2019

ESTADO DE QUERÉTARO  
EMILIANO ZAPATA

Oficio No. F.22.01.01.01/1136/19  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

medidas de mitigación; al ser omiso en integrar dicha información no se puede asegurar que la implementación del **proyecto** será el mejor escenario para el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental en el que se encuentra inmerso. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VII del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer los pronósticos ambientales o en su caso evaluación de alternativas.

g) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:

- I. Que dentro del área del **proyecto** existen ejemplares de especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 (*Crotalus molossus*, *Masticophis flagellum*, *Micrurus browni* y *Sceloporus grammicus*) y bajo lo circunscrito por la parte **promoviente** no se asegura su protección en todo momento, por lo que no se cuenta con la certeza de que las medidas de mitigación propuestas sean las adecuadas para su protección.
- II. Que dentro del área del **proyecto** existe un escurrimiento federal, del cual no se asegura que su calidad y funcionamiento sea afectada, por lo que no se cuenta con la certeza de que las medidas de mitigación propuestas sean las adecuadas para su protección.
- III. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.
- IV. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte promoviente con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.
- V. La integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** se puede ver reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, por lo que esta Delegación Federal determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, toda vez que de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, integrada por la parte **promoviente**, se concluye que el **proyecto** **contraviene el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como vulnerar el aspecto preventivo de la Manifestación de Impacto Ambiental que se establece en el artículo 28 de la LGEEPA, acciones que encuadran directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.** Es con base en todo lo anterior que se actualiza lo dispuesto por la fracción III inciso a) del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Hecho lo anterior esta representación de la SEMARNAT,

**RESUELVE**



Handwritten signatures and initials

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



Oficio No. F.22.01.01.01/1136/19  
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

**PRIMERO.-** **NEGAR** la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del proyecto denominado **"CONJUNTO OLIVO CENTENARIO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones del **artículo 12 fracciones II, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en el Considerando 6 del presente oficio resolutivo.

**SEGUNDO.-** Notificar a las personas morales denominadas **Yamon Constructora, S.A. de C.V., Dimaya Inmobiliaria, S.A. de C.V. e Inmobiliaria J29:11, S.A. de C.V.** a través del **C. Pedro Antonio Peña Medina** en su carácter de representante legal de las antes mencionadas hoy la parte **promovente**, de la causa que nos ocupa, la presente resolución por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

**TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta representación de la SEMARNAT, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**QUINTO.-** El **promovente**, tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Delegación Federal el proyecto al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA), previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

Atentamente

**M. en C. Lucitania Servín Vázquez**

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.*

C.C.E.P. C. Cristina Martín Arrieta, Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- [ucd.tramites@semarnat.gob.mx](mailto:ucd.tramites@semarnat.gob.mx)  
C. Sergio Sánchez Martínez, Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental.- [sergio.sanchezm@semarnat.gob.mx](mailto:sergio.sanchezm@semarnat.gob.mx)  
C. Salvador Hernández Silva, Encargado de Despacho de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- [contacto.dgira@semarnat.gob.mx](mailto:contacto.dgira@semarnat.gob.mx)  
C. María Antonieta Eguarte Fruns, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado.- [aeguiarte@profepa.gob.mx](mailto:aeguiarte@profepa.gob.mx)





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro  
Subdelegación de Gestión para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales



# 2019

EMILIANO ZAPATA

Oficio No. F.22.01.01.01/1136/19  
Asunto: Se resuelve MIA P

Santiago de Querétaro, Qro., a 01 de julio de 2019

- C. Francisco Domínguez Servián, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- [poderejecutivo@queretaro.gob.mx](mailto:poderejecutivo@queretaro.gob.mx)
- C. Marco Antonio del Prete Tercero, Secretario de la SEDESU.- [rtorresh@queretaro.gob.mx](mailto:rtorresh@queretaro.gob.mx)
- C. Enrique Vega Carriles, Presidente Municipal de El Marqués.- [violaetahiz@gmail.com](mailto:violaetahiz@gmail.com)

c.c.p. Archivo

22/MP-0007/11/18  
22QE2018/D058  
LSV/HGAD/ALC

